



JIMENEZ & ASOCIADOS

OFICIOS ENTIDADES JUDICIALES

MEMORIAL DEFENSA

257546000392 2013 0040802 – NI
58384



COLEGIO ANDINO DE PERITOS E
INVESTIGADORES FORENSES

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ATTE: HONORABLE MAGISTRADO

M.P. HUGO QUINTERO BERNATE

Ciudad

Referencia: NUIC 257546000392-2013-00408-02 – NI 58384

PROCESADO: FABIO ERIC PEREZ PEREZ

SUSTENTACIÓN IMPUGNACION ESPECIAL

MARTIN JIMENEZ JAIMES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, actuando como **DEFENSOR** de confianza del ciudadano de la referencia, presento a su despacho sustentación de la demandada casación y doble conformidad, acorde al auto del 18 de diciembre de 2020, notificado el 14 de septiembre hogaño.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

Están descritos descriptivamente en el acápite primero de la demanda, el cual se mantienen en las mismas condiciones.

CON RELACIÓN A LOS CARGOS PLANTEADOS.

El Tribunal Superior de Cundinamarca -TSC-, desconoció las reglas de producción y apreciación de la prueba en la cual fundamentó su sentencia, generándose un grave error de hecho por falso raciocinio al infringir los parámetros de la sana crítica. Es necesario según la jurisprudencia, entonces en esta instancia verificar que las pruebas de cargo son válidas desde la perspectiva legal y constitucional, con un significado incriminatorio suficiente es decir más allá de toda duda razonable, para estimar acreditados los hechos imputados y la intervención del

	OFICIOS ENTIDADES JUDICIALES	
JIMENEZ & ASOCIADOS	MEMORIAL DEFENSA 257546000392 2013 0040802 – NI 58384	COLEGIO ANDINO DE PERITOS E INVESTIGADORES FORENSES

procesado en su ejecución; pruebas que además tiene que haber sido valoradas con arreglo a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica de lo razonable y al conocimiento científico, todo aplicado en la sentencia del TSC.

Ahora bien, la credibilidad del testimonio de MPSC, correspondió valorarla, en principio al juez de conocimiento, mientras el TSC, le compete análisis racional del testimonio y análisis del juez de conocimiento, y en casación compete el control de la valoración racional que hizo el TSC, bajo las máximas de la experiencia, los parámetros de la lógica y las leyes de la ciencia. Debió el TSC de no sólo analizar las pruebas de cargo en relación al testimonio de la menor, sino también las descargo en relación a la forma en que se impugnó mucho su credibilidad en el dicho de la menor, que paras el TSC, le pareció imperceptible.

Veamos:

En relación al testimonio de MPSC, en versiones tomadas fuera del juicio, de referencia- es decir, entrevista forense vs testimonio en juicio, se detallan serias inconsistencias las cuales el juzgador de primera instancia las detallo y explico acertadamente.

Lo primero en indicar es que la función del Tribunal, es el análisis racional de los medios de prueba que analizo el juez en su percepción sensorial de manera directa, pero en este caso, el testimonio de MPSC en juicio, no tuvo acceso al mismo por parte del TSC, y éste dio por sentado aspectos y detalles con base a los argumentos del juez y de la defensa, que siendo subjetivos, NO pueden ser sustento en su decisión sin tener de manera directa al menos el testimonio recogido en juicio, donde se analizan aspectos de forma de hablar, de comportarse, de dar sus respuestas y demás aspectos que si son de importancia, máxime cuando se fundamenta la sentencia en esa apreciación del testimonio. No podía el TSC, sustentar su dicho en este aspecto, así haya indicado que es

 JIMENEZ & ASOCIADOS	OFICIOS ENTIDADES JUDICIALES MEMORIAL DEFENSA 257546000392 2013 0040802 – NI 58384	 COLEGIO ANDINO DE PERITOS E INVESTIGADORES FORENSES
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

válido hacer la valoración, es cierto, pero no es pertinente que ésta sea el bastión de su decisión.

El TSC, en su decisión y que corresponde a su eje radicular, indicó que la entrevista forense de PJ, - prueba de referencia-, realizada por la investigadora DIANA MERA del CTI, a la menor Valentina MC, NO se podía comparar con la realizada a MPSC, dado que en esta última no se evidenció influencia alguna de la investigadora hacia la testigo. Comparó pruebas de referencia.

Hay que indicar que las entrevistas de PJ, se realizaron el mismo día y en horas seguidas, de allí que MPSC, manifestó que había hablado con valentina y también estaban Natalia y otras niñas, según dijo. A fin de establecer si el TSC, esta en lo cierto, al revisar dicha entrevista de PJ, es evidente las mismas falencias en algunos procedimientos de la investigadora que SI, influenciaron en la menor y que direccionaba su entrevista.

Durante el abordaje a la menor, la entrevistadora, refuerza datos de tocamientos en la vagina, del profesor Fabio; adiciona información y detalles que la niña no dice, pero ella refuerza a la menor como tocar la vagina, como preguntarle qué ¿los tocamientos fueron por debajo de la falda?, siendo preguntas sugestivas; cuando hace gesticulaciones con las manos de la entrevistadora dando a entender a la niña como eran los presuntos tocamientos.

Se denota también fallas insuperables en relaciona a la recolección de información mediante la entrevista, le refuerza que "fue bueno denunciar"; "lo que hizo el señor no está bien"; le refuerza que "a ti te ha tocado la vagina". Nótese como al momento de presentarse los **"dibujos anatómicos"**, proscritos por psicología forense y legal, empieza afirmando que es para indicar donde te toco el profesor Fabio, cuando ese no era el procedimiento, más grave aun cuando el exhibe el dibujo de un niño y le dice que ese hombre es Fabio.

 JIMENEZ & ASOCIADOS	OFICIOS ENTIDADES JUDICIALES MEMORIAL DEFENSA 257546000392 2013 0040802 – NI 58384	 COLEGIO ANDINO DE PERITOS E INVESTIGADORES FORENSES
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Desde allí empezó toda la influencia hacia la menor. Que decir con el manejo de los muñecos anatómicos, también ya proscritos, reforzándole los hechos en el colegio con el “profesor Fabio”, insistiéndole de los presuntos tocamientos, cuando ella detalla presunto tocamientos inicialmente a nivel de rodilla y pierna del muñeco femenino, pero como no fue detallada la niña, la entrevistadora hace quitar la ropa a la muñeca para que la menor vea la vagina y le refuerza que fue allí donde la tocó; así la niña en nueva pregunta de dónde te tocaba ella llevara la mano del muñeco masculino a la vagina del muñeco femenino, procedimiento abiertamente inductivo en todo momento. Qué decir cuando finaliza la entrevista la indicar que lo que están haciendo está bien, que “gracias por ayudarte y ayudar a las amigas y vamos a regañar a ese profesor”. Procedimiento similar a la otra niña – Valentina-, que el TSB, acierta indicando que, si fue irregular y existen situaciones de influencia en la entrevistadora, pero que en MPSC, no se observa la mala práctica, cuando es evidente que también presentó yerros en la recolección de información.

Adicional si el TSC, no tenía el testimonio de MPSC, en juicio, como podía llegar a conclusiones sin escuchar ¿qué fue lo que dijo y como lo dijo la menor MPSC?, en relacion a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos. Si hubiera escuchado y tenido acceso al juicio, sus decisiones no era la que hoy nos convoca, por el contrario, se evidenciaría las serias dudas e inconsistencias insalvables en las que incurrió la menor, exhibidas por las pruebas de descargo, evidenciándose una duda razonable en la existencia de los hechos y en la responsabilidad penal de FABIO PEREZ. Adicional no tomando la prueba de la testigo MPSC en juicio, tomó la de referencia que es la entrevista forense de PJ.

La defensa reitera, que la valoración del TSC, no fue acertada y reitera las inconsistencias insalvables en que incurrió en el testimonio la menor MPSC, ya detallados en la demanda. VEAMOS:

 JIMENEZ & ASOCIADOS	OFICIOS ENTIDADES JUDICIALES MEMORIAL DEFENSA 257546000392 2013 0040802 – NI 58384	 COLEGIO ANDINO DE PERITOS E INVESTIGADORES FORENSES
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En relación a circunstancias de **tiempo**, durante el testimonio de MARIA PSC en juicio no se informó con precisión en que momento sucedía, mes, año y horas que sucedía. Se extrae al parecer en horas de clase.

Con relación a circunstancias de **modo**, esto es cómo sucedían los hechos, ¿que decía le presunto agresor?, ¿cómo actuaba el presunto agresor?, la presunta víctima como actuaba y demás detalles inolvidables en una niña de 8 años de edad el cual se probó tiene un desarrollo cognitivo y cognoscitivo acorde a su edad es decir una niña normal, estudiosa e inteligente para su edad.

Informó en juicio, que los hechos sucedían cuando veía películas, que Fabio le decía vaya por las películas y ahí en ese momento le tocaba la vagina, así se pronunció la menor. **JAMAS** informó en juicio que el profe Fabio le tocaba las piernas como dijo la mama, que la tocaba utilizando una carpeta como dijo el papa, tampoco informó cuantas veces sucedió el tocamiento, tampoco informó que cuando estaba en el salón de clases el profe Fabio colocaba la carpeta para tocarle por debajo su vagina como dijo la abuela; TAMPOCO informó que usaba la carpeta en el salón de informática para tocarle la vagina durante la clase de matemáticas como dijo la mama; tampoco habló del short que se dijo el profe se lo arregló como dijo el papa y Viviana Ceron.

Tan sólo se dedicó a indicar en el juicio lo de las películas y donde sucedía en el 3er piso. Cómo entender que una niña de 8 o 9 años, coeficiente intelectual normal, se olvide de cómo era que sucedían los hechos, no mostró confusión al menos respondía lo que se le indagaba, pero se observaba una niña sin problemas de lenguaje, tranquila al hablar, pero sin ningún respaldo afectivo es decir no se observó tristeza, llanto, depresión algún producto de los presuntos hechos tan recurrentes.

AHORA bien, en circunstancia de **lugar**, en juicio MPSC, informó que estos sucedían en el tercer piso viendo películas, mientras la abuela dijo que sucedía en el salón de clases, JAMAS hablaron de otro escenario; el papa afirma que los

 JIMENEZ & ASOCIADOS	OFICIOS ENTIDADES JUDICIALES	 COLEGIO ANDINO DE PERITOS E INVESTIGADORES FORENSES
	MEMORIAL DEFENSA 257546000392 2013 0040802 – NI 58384	

hechos sucedían en dos escenarios. salón de clases y salón de informática; la mamá sólo informa del salón de informática; no se tiene claridad en donde sucedían los presuntos hechos.

Esas versiones inconsistentes son insalvables, cómo no saber con exactitud para la menor presunta víctima donde sucedían esos vejámenes que sea de paso indicar se indica que fueron varias veces, más de 10 dicen algunos otros, entonces en su memoria queda fijo ese lugar, debe tenerse claro dado tanta recurrencia de los hechos, el lugar donde sucedían.

Con relación a ese aspecto de lugar, nótese cómo MPSC, informó en juicio haber visto cuando subía del 2 al 3 piso del colegio, que Fabio en el salón de informática le tocaba la vagina a CAMILA, así lo dijo con tranquilidad como dijo todo.

Pero se demostró con el video de la defensa y el CI de la FGN al investigador que efectivamente NO existe visibilidad suficiente para detallar si alguien que viene subiendo del 2 al 3er piso observa lo que pasa en el salón de informática, pero aquí la niña con seguridad, inmutable, tranquila, afirmó haber visto ella como Fabio tocaba la vagina de otra niña de CAMILA.

AFIRMA la menor que a Valentina le tocaba la pierna NUNCA ella habló de vagina, NUNCA VALENTINA le dijo a MARIA P, que le tocaba la vagina, sólo hablaron de la pierna. Pero durante las diversas conversaciones e indagaciones de adultos, fueron adicionando y tergiversando la información, estilo teléfono roto.

Para respaldar el dicho de la menor MARIA PSC, se realizó una entrevista con el protocolo SATAC, que sea de paso dicha entrevista no es más que prueba de referencia tal y como la corte suprema de justicia lo ha definido en sentencia 43866 de 2016 MP PATRICIA SALAZAR CUELLAR, cuando reitera:

"... se insiste, bajo el entendido de que la jurisprudencia (CSJ AP, 28 Oct. 2015, Rad. 44056 y la que allí se relaciona) estableció la admisión de las declaraciones rendidas por los niños y niñas por fuera del juicio oral a título



JIMENEZ & ASOCIADOS

OFICIOS ENTIDADES JUDICIALES

MEMORIAL DEFENSA

257546000392 2013 0040802 – NI
58384



de prueba de referencia, para evitar que sean nuevamente victimizados, lo que coincide con lo establecido en la Ley 1652 de 2013 en el sentido de que será prueba de referencia admisible la declaración rendida por fuera del juicio oral por una persona que "es menor de dieciocho años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código".

Pero ese informe de PJ, que contiene una serie de informaciones, son el producto de uso inadecuado del protocolo satac, por lo que la información rescatada por la investigadora no tiene vocación probatoria suficiente para por si sola emitir un fallo condenatorio.

Pero no debe olvidarse que durante el contrainterrogatorio a la investigadora DIANA MERA, se le indagó sobre la entrevista SATAC y dijo que era semiestructurada y su finalidad que era la de establecer si el hecho había ocurrido a la cual se le preguntó si ella había establecido si los hechos habían ocurrido a la cual contestó que NO, es decir ella no pudo establecer si los hechos ocurrieron o no, MIN 4:02:50, por lo tanto no tiene capacidad demostrativa para establecer más allá de toda duda que el hecho ocurrió, recuérdese que ella tampoco pudo llegar a conclusiones.

Ella reafirmó que nunca le dijeron que los hechos sucedían cuando veía películas, nunca le informaron que le tocaba la cola, afirmó que las otras 3 niñas no aparecieron, no las entrevistó.

Adicional el Tribunal - TSC -, para sustentar su decisión afirmó que el dicho de la menor tiene respaldo en la **corroboración periférica**, término acuñado por los españoles, que no es más que referirse a otro dato que pueda hacer más creíble o no la versión de la presunta víctima dado como indica la corte y las reglas de la ciencia este es un delito a puerta cerrada y dos personas solo saben si sucedía o

 JIMENEZ & ASOCIADOS	OFICIOS ENTIDADES JUDICIALES MEMORIAL DEFENSA 257546000392 2013 0040802 – NI 58384	 COLEGIO ANDINO DE PERITOS E INVESTIGADORES FORENSES
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

no esos hechos la presunta víctima y presunto victimario. Se detallo en la demanda y que reitero en mi sustentación.

La corroboración periférica, nos lleva al término de "verosimilitud", es decir la constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de **carácter objetivo** que avalen lo que constituye una declaración de parte, y aquí si que esa objetividad se pierde cuando el Tribunal, asume como corroboración periférica la información de los padres y de la abuela materna, todos con intereses claros y evidentes, con total subjetividad, dado que son su hija y nieta.

¿Entonces cómo predicar por el Tribunal, que esos testigos y sus declaraciones en juicio son corroboración periférica?

NO lo son, deben existir medios de prueba **OBJETIVOS**, que corroboren el dicho de la menor, y en este caso, hubiera sido la entrevista SATAC, pero es claro que este medio de prueba se tornó inservible desde el punto de vista de su naturaleza y capacidad probatoria, y ninguna otra prueba OBJETIVA existe en el acerbo probatorio de la fiscalía que produzca esa corroboración objetiva.

Otro punto importante dentro de la corroboración periférica, es la PERSISTENCIA de la incriminación, pero de manera objetiva y prolongada en el tiempo, sin ambigüedades, ni contradicciones, pues constituyen la única prueba enfrentada a la negativa del procesado que proclama su inocencia, tal y como afirma el TSE:

"... prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señales la inveracidad..." Res. 217/2019.

Tribunal supremo de España-

	OFICIOS ENTIDADES JUDICIALES	
JIMENEZ & ASOCIADOS	MEMORIAL DEFENSA 257546000392 2013 0040802 – NI 58384	

Y en este punto, esas ambigüedades o contradicciones que afirma el TSC, no son de suficiente fuerza para predicarse insalvables, en verdad **SI** lo son. Con la sola forma de hablar de MPSC., es evidente su capacidad cognitiva, su forma de comunicarse, su apariencia que denota una conversación con la psicóloga y las funcionarias del ICBF más que informar algo grave que la haya sucedido.

De allí las inconsistencias del lugar de los presuntos hechos, del modo que sucedían, lo que ella dice haber visto en otras niñas, el NUNCA hablar de ese tema ante sus padres pero que, si pudo decirle a la mama de VMC, del tocamiento en la pierna. MPSC, si pudo informar rápidamente sin vacilación alguna lo que le dijo VMC, pero ella misma no pudo decirle espontáneamente a alguien lo que supuestamente le sucedía? Esos aspectos no son tan triviales como lo pretende el tribunal hacerlos ver en su valoración probatoria.

Recuérdese que la persistencia de la incriminación, supone ausencia de modificaciones esenciales en las declaraciones aportadas por la víctima, no es un aspecto meramente formal de repetición de un disco, un guion, una lección aprendida, sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones. Debe existir ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes.

Esa apreciación objetiva es invisible para el tribunal, cómo descartar elementos esenciales que deben permanecer en el tiempo, de allí el juzgador de 1ª., instancia al valorar ese testimonio acogió todos los medios dejados a disposición de la FGN, y debía concatenarlos todos incluyendo el dicho de VMC.


Indica todo lo anterior que el Tribunal al hacer el juicio racional de la prueba, afirmando la corroboración periférica del dicho de MPSC con otros medios de prueba, incurrió en un falso raciocinio, al enervar el dicho de los padres y abuela materna, y de la entrevistadora de PJ, al nivel de elementos objetivos de

 <i>JIMENEZ & ASOCIADOS</i>	OFICIOS ENTIDADES JUDICIALES	 COLEGIO ANDINO DE PERITOS E INVESTIGADORES FORENSES
	MEMORIAL DEFENSA 257546000392 2013 0040802 – NI 58384	

corroboración de los hechos, cuando simplemente son elementos de referencia con interés particular en su dicho, y bajo esa perspectiva de referencia no se puede condenar a ningún procesado, por mandato legal y constitucional.

Con los anteriores argumentos, solicito respetuosamente a la honorable Corte CONFIRMAR la sentencia absolutoria del juzgado 1 penal del circuito de Soacha en favor de FABIO PEREZ PEREZ.

De los **HONORABLES MAGISTRADOS**, respetuosamente



MARTIN JIMENEZ JAIMES

TP 174230 del C.S. de la J.

Abogado defensor

mjimenz@gmail.com

Notificaciones: Calle 12C No. 8-79 oficina 320 – 2823160 – 3175280951- BTÁ